

(Proceso de Regulación de Visitas).

RADICADO: 2020 - 00045

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que a la parte demandada, señor Luis Fernando Rojas Tellez, le fue notificada la admisión de la demanda, a su correo electrónico, el día 5 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, empezando dicho termino a correr a partir del día 9 del mismo mes, venciendo el termino para contestar la demanda el día 22 de septiembre de 2020, a las 5 p.m. La parte demandada guardo silencio al respecto, sin que a la fecha se tenga conocimiento de objeción o nulidad alguna frente a dicha notificación.

Dejo igualmente constancia indicando que si bien la parte demandada guardo silencio, también lo que la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, solicitó como pruebas el interrogatorio de parte para ser practicado a las partes, así como Visita Social para ser realizado por el área de Asistencia Social.

Armenia Q, Octubre 30 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Tres Noviembre de Dos Mil Veinte

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, Luis Fernando Rojas Tellez, y toda vez que el mismo ha guardado silencio, sin realizar pronunciamiento alguno, procede el despacho a presumir por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, ello conforme a lo señalado por el inciso 1° del Art. 97 del Código General del Proceso.

Ahora bien teniendo en cuenta que el Ministerio Público, en calidad de parte interviniente en el proceso, solicita la práctica de Visita Socio - Familiar, para realizarse al hogar de la menor Sara Lucia Rojas Zartha, procederá el despacho a decretarla. Practicándose la misma por la Trabajadora Social, adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad. Comuníquesele a través de oficio la realización de la misma, concediéndose para ello el término de OCHO (8) DÍAS.

En virtud a lo anterior, practicada dicha prueba, se procederá a dictar sentencia escrita, ello reiterándose que no existe oposición por la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad a lo señalado por el Parágrafo 3°, Inciso 2°, del Art. 390 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

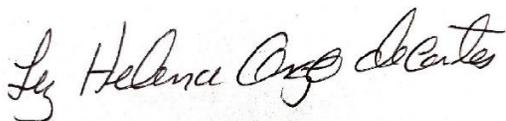
"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su

contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiera más pruebas por decretar y practicar.

Igualmente, se solicitará al Ministerio Público, en calidad de parte en el presente proceso, si desiste del interrogatorio de parte solicitado, para así una vez practicada la visita domiciliaria, proceder a dictar sentencia escrita, tal como lo ordena la norma citada.

Por lo anteriormente expuesto, se repite, una vez practicada la visita socio familiar solicitada por el Ministerio Público, y presentado el desistimiento del interrogatorio de parte por el Ministerio Público, se procederá a dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 125 de hoy 05 de Noviembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario